EXPEDIENTE: RR.SIP.0784/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, y se le **ORDENA** que:

1. Informe al recurrente el estado procesal que guarda el juicio promovido por la persona de su interés.

2. En caso de que dicho procedimiento haya causado estado, y se hayan suscitado los actos procesales en los que se haya fijado la cantidad líquida para el pago correspondiente y, en su caso se haya señalado la fecha de reinstalación, deberá informar al ahora recurrente sobre dichos requerimientos.

3. En caso de no contar con la información referida en el numeral que antecede, deberá informarlo al recurrente, realizando las aclaraciones a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0784/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107500031313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… Cual es el estado que guarda el juicio de Sonia Estrada Carrizosa en contra de esa Secretaria. Cuanto se le va a pagar y cuando se le va a reinstalar…"* (sic)

II. El veintinueve de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante un oficio sin número del veintinueve de abril de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"… Al respecto le informo que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 47 párrafo 9 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el 43 fracción IV de su reglamento, le comunico que el contenido de* ***su solicitud no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública****, por lo que* ***se le orienta para que ingrese una Solicitud de Acceso a Datos Personales****, recordándole que el titular de los datos, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información.*
>
> *En ese sentido, le comunico que para estar en posibilidad de tramitar su solicitud, deberá registrarla nuevamente, pero esta vez como una solicitud de datos personales y no de acceso a la información pública.*
> *…"* (sic)

III. El seis de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado por los siguientes motivos:

"…
Se conculcaron en mi perjuicio los artículos 1; 4 fracciones III, IX y XII; 9;26; 45; 46; 47; 51, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta emitida resulta incongruente e infundada, porqué pedí:

Cual es el estado que guarda el juicio de Sonia Estrada Carrioza en contra de esa Secretaría. Cuanto se le va a pagar y cuando se le va a reinstalar;

Esa respuesta resulta infundada porque de conformidad con la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal Los expedientes judiciales que son cosa juzgada son información pública. De esa manera es fundado el presente recurso porque las respuestas de información pública deben ser legales, coherentes y fundamentadas, puesto que de conformidad al artículo 77 fracciones IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procede el recurso de revisión, por incompletitud , incongruencia, antijuridicidad, carencia de fundamento o motivación.

En especial se conculcó, con la negativa de dar información, porque el artículo 37 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que determina que cuando se trate de expedientes judiciales una vez que causen estado los expedientes, serán públicos.

Se ofrece como prueba oficio que se gire a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Protección Civil a fin de que remita a este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, un informe del juicio laboral, que ganó Javier Arcadia Galaviz, a la Secretaría de Protección Civil, en el que incluya información acerca de la condena firme, y la razón por la que no se ha reinstalado al mencionado actor.

Esta prueba es idónea para que este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal analice la determinación de que la pregunta de que se trata se refiere a datos personales, especialmente en relación con el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra determina:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos: VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

Esto porque de conformidad al dispositivo citado, la información de los juicios laborales es pública y en caso de que contuviera datos personales, lo que se hace con ellos es hacer la correspondiente versión pública.

Pero la oficina de información pública inventó una norma: el artículo 47 párrafo 9

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

El Instituto en los términos de los lineamientos que emita para tales efectos, implementará un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los Entes Obligados del Distrito Federal. La gestión del Instituto concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al Ente Obligado competente para atender la solicitud.

El Instituto contará con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública.

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Datos de identificación del Ente Obligado a quien se dirija;
II. El perfil del solicitante, sin identificarlo y únicamente con fines estadísticos. Esta información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito para la procedencia de la solicitud;
III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;
IV. El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; y
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta Ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que corresponda.

La oficina de información pública correspondiente está obligada a apoyar al solicitante en el llenado de la solicitud cuando lo requiera.

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

A ver, si contamos los párrafos incluyendo los incisos, es probable que el párrafo 9 se trate de la fracción V, pero no tiene sentido, porque se trata de la modalidad de entrega; si no contamos las fracciones, entonces falta un párrafo. Ese debe ser, uno que está solo en la mente de la oficina de información pública. Uno que dice, la información de los juicios que perdemos es dato personal. Je, je. Soy genial para encontrar pretextos para negar la información pública, por ministerio de Ley.

Finalmente en términos de la fracción IV, del artículo 43 del reglamento de la ley de transparencia citada, no entiendo, ni la oficina expresó, cómo presumió que ese expediente contiene datos de mi persona.
…" (sic)

IV. El nueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX",* por lo que con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El veintidós de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio SPC/DJ/OIP/0344/IL/RR0784/2013 del veintidós de mayo de dos mil trece, en el cual la Encargada de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Protección Civil argumentó lo siguiente:

- Negó haber transgredido el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, en virtud de que dio respuesta a la solicitud, a través de la cual informó que la misma no constituía una solicitud de información, debido a que dicho requerimiento no cubrió los requisitos establecidos en el artículo 47, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- En apego a lo establecido en el artículo 47, párrafo noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se orientó al recurrente, de forma clara y sencilla para que reformulara su requerimiento y obtuviera la información de su interés.

VI. Mediante acuerdo del veinte de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diez de junio de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de hacer consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión, y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente ilustrar en una tabla los requerimientos de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio expuesto por el recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1.- Conocer el estado procesal que guardaba el juicio interpuesto por Sonia Estrada Carrioza, en contra de la Secretaría de Protección Civil. 2.- ¿Cuánto se le iba a pagar? 3.- ¿Cuándo se le iba a reinstalar?	*"… Al respecto le informo que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 47 párrafo 9 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el 43 fracción IV de su reglamento, le comunico que el contenido de* ***su solicitud no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública****, por lo que* ***se le orienta para que ingrese una Solicitud de Acceso a Datos Personales****, recordándole que el titular de los datos, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información.*	**1.-** Señaló que la respuesta resultaba infundada y se le negó el acceso a la información, porque de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes judiciales que habían causado estado, eran públicos. **2.-** La respuesta emitida resultó incongruente debido a que del artículo 47, noveno párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advertía que se refería a la modalidad de entrega, mismo que no guardaba relación con su requerimiento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	En ese sentido, le comunico que para estar en posibilidad de tramitar su solicitud, deberá registrarla nuevamente, pero esta vez como una solicitud de datos personales y no de acceso a la información pública. *…"* (sic)	**3.-** En términos de la fracción IV, del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, no entendía, ni la oficina expresó cómo presumió que el expediente contenía datos de la parte promovente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* (visible a fojas ocho a diez del expediente), del oficio sin número del veintinueve de abril de dos mil trece, así como del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, relativas a la solicitud de información con folio 0107500031313, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado negó haber transgredido el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, en virtud de que dio respuesta, a través de la cual informó que su requerimiento no constituía una solicitud de información, debido a que no cubrió los requisitos establecidos en el artículo 47, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo, señaló que de conformidad con el artículo 47, párrafo noveno del mismo ordenamiento legal orientó al particular, de forma clara y sencilla para que lo reformulara, a efecto de que pudiera obtener la información de su interés.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente recurrido garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

A efecto de lograr lo anterior, lo primero que no debe perderse de vista es que los requerimientos que dieron origen al presente medio de impugnación fueron formulados a través de una solicitud de información, y no de acceso a datos personales, por lo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el análisis de la legalidad de la respuesta se realizará bajo ese contexto, es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su Reglamento.

Ahora bien, de la lectura al agravio identificado con el numeral **1**, se advierte que se inconformó porque consideró que la respuesta emitida era infundada y con ella se le negó el acceso a la información solicitada, porqué de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes judiciales que habían causado estado, era público, este Instituto observa que la negativa de acceso a la información que alegó derivó del hecho de que el Ente Obligado formuló una orientación, al haber presumido que la solicitud trataba sobre datos del solicitante, hecho que es materia del agravio identificado con el numeral **3**, motivo por el cual este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar sin defensa al ahora recurrente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y el similar criterio que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, resulta necesario recordar que el Ente Obligado omitió proporcionar la información requerida con fundamento en los artículos 47, párrafo noveno y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el 43, fracción IV de su Reglamento, bajo el argumento de que el ahora recurrente presentó vía acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, por lo tanto, este Instituto considera apropiado traer a colación la disposiciones normativas invocadas por el Ente recurrido:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*
…
En caso de que el particular haya presentado vía solicitud acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la oficina de información pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida *y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*
...

Artículo 49. Los Entes Obligados están obligados a orientar *en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica."

…

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

…

IV. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud,* ***orientar****, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando la petición no corresponda a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promociones, indicándole las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley;* ***en caso de que el solicitante indique o se presuma ser el interesado de información que contiene datos de su persona, se le deberá orientar a que presente una solicitud de datos personales****.*

…

De la normatividad en cita se desprende lo siguiente:

- En caso de que un particular haya presentado una solicitud de acceso a la información relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, será prevenido sobre el alcance de la vía elegida, y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

- Los entes obligados se encuentran comprometidos a orientar a toda persona de forma sencilla y comprensible sobre los trámites que deben realizarse al momento de formular sus solicitudes de acceso a la información, a señalar a las autoridades competentes, así como la forma de realizarlos.

- En caso de que el solicitante indique o presuma ser el interesado de información que contiene datos de su persona, se le deberá orientar para que presente una solicitud de datos personales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, es claro que la Secretaría de Protección Civil debe orientar a todo aquel solicitante que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, a través de una solicitud de información, a que lo formule a través de una solicitud de datos personales, **siempre y cuando indique o se presuma que el solicitante sea el interesado**, lo que en el presente caso no aconteció, puesto que del análisis a las documentales "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* (visible a fojas ocho a diez del expediente), así como de la impresión del formato *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, no se advierte que el solicitante haya señalado que requería datos de su persona, ni tampoco se puede presumir dicha circunstancia, **por lo que se evidencia que la orientación formulada por el Ente Obligado resultó improcedente.**

No pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado al momento de rendir su informe de ley, señaló que la determinación de que el requerimiento del ahora recurrente no constituía una solicitud de información, fue motivada debido a que no cubrió los requisitos establecidos en el artículo 47, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sin embargo, al no haber sido parte tal pronunciamiento de la propia respuesta, no es susceptible de analizarse como parte de ésta, ya que en el informe de ley no resulta valido que el Ente recurrido modifique los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, puesto que ello rompería con el equilibrio procesal de las partes.

Ahora bien, de la simple lectura a la solicitud de información del ahora recurrente, se desprende que los requerimientos relativos a conocer el estado procesal de un juicio en contra de la Secretaría de Protección Civil, la cantidad que se le iba a pagar al demandante, y la fecha en que se le iba a reinstalar, se aprecia claramente que trataban sobre situaciones relativas a conocer las actividades desarrolladas por el Ente Obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con motivo de un juicio laboral promovido en su contra, por lo tanto es **procedente determinar si éstas son susceptibles de atenderse vía el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

Sobre lo cuestionado, es primordial señalar lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente:

> ***Artículo 26.*** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

El artículo prevé que las actividades y funcionamiento que desarrollan los entes obligados son susceptibles de conocerse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Por ello, este Instituto determina necesario analizar las facultades otorgadas por Ley al Ente Obligado, con el propósito de resolver si está en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico en relación con esta materia, con el fin de garantizar al recurrente un correcto acceso a la información pública.

Para cumplir con el propósito anterior, este Instituto estima conveniente analizar los objetivos y funciones del Ente Obligado. Bajo esta premisa, se trae a colación el Manual de Organización de la Secretaría de Protección Civil, el cual establece lo siguiente:

> ***Dirección Jurídica***
> *…*
>
> ***Objetivo***
>
> *Salvaguardar los intereses, facultades y atribuciones de la Secretaría de Protección Civil, cumpliendo y haciendo cumplir todos los actos necesarios y suficientes.*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Funciones

…

Representar ante toda clase de autoridades *administrativas o* ***judiciales****,* ***locales*** *o federales,* ***los intereses de la Secretaría de Protección Civil****,* ***en todos los asuntos en los que sean parte****, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio del Distrito Federal, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas.*

…

Intervenir*, en el ámbito de sus atribuciones,* ***en el desahogo de los requerimientos formulados por los juzgados*** *u otros* ***organismos****,* ***a efecto de auxiliarlos en la administración y procuración de justicia****.*

…

Coadyuvar para la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos*, presentados ante el titular de la Secretaría y/o Unidades Administrativas y, en su caso, proponer la resolución que proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables*

…

De la normatividad anterior de desprende que **la Dirección Jurídica** tiene como objetivo salvaguardar los intereses de la Secretaría de Protección Civil, asimismo, se advierte que **tiene entre otras atribuciones representar ante autoridades administrativas o judiciales los intereses de la referida Secretaría en todos los asuntos en los que sean parte**, cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio del Distrito Federal; intervenir en el desahogo de requerimientos formulados por juzgados u otros organismos a efecto de auxiliarlos en administración e impartición y justicia, así como de coadyuvar para las substanciación de procedimientos y recursos administrativos, presentados ante el titular de la Secretaría de Protección Civil y/o Unidades Administrativas.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Protección Civil, a través de su Dirección Jurídica, cuenta con atribuciones expresas para ser representada ante autoridades administrativas y judiciales en todos los asuntos en los que sean parte, por lo que en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es claro que en principio la información requerida se encuentra relacionada con el funcionamiento y las actividades que desarrolla el Ente Obligado.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ente recurrido se encontraba obligado a brindar al ahora recurrente la información requerida de manera puntual, ya que a la luz del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados deben proporcionar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; máxime si se considera que uno de los objetivos que persigue dicho ordenamiento legal en su artículo 9, fracción III es garantizar el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral.

Ahora bien, una vez determinado el alcance de las facultades de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil, así como el del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y considerando que el procedimiento laboral a que se refiere el ahora recurrente, se interpuso en contra de dicha Secretaría, es posible concluir que tiene conocimiento del estado procesal que guarda el juicio de interés del ahora recurrente, estando en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto del estado del mismo (**1**).

Asimismo, no debe perderse de vista que el particular solicitó saber la cantidad que se le iba a pagar a la persona de su interés (**2**) y cuándo se le iba a reinstalar (**3**), por lo que al respecto se realizan las siguientes precisiones:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Si un trabajador ha sido despedido injustificadamente, la ley le concede dos acciones: reinstalación y pago de indemnización de tres meses de salarios.

- A efecto de atender los requerimientos **1** y **2**, es necesario que el procedimiento seguido en forma de juicio haya causado estado, pues sólo de esa manera el Ente Obligado se encontrará en posibilidades de pronunciarse sobre la indemnización o la reinstalación.

Siendo pertinente aclarar que en criterio de este Instituto la información materia de la solicitud (*el estado que guarda el juicio, cuánto se va a pagar y cuándo se va a realizar la reinstalación de una determinada persona),* no tiene el carácter de acceso restringido, pues dentro del expediente no existen elementos objetivos y verificables que hagan presumir que la divulgación del estado pueda provocar un daño a los objetivos legítimamente tutelados por el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Del mismo modo, los datos de interés del ahora recurrente tampoco guardan el carácter de confidencial, por corresponder, en todo caso, al estado de un juicio, la cantidad a pagar y la reinstalación de una persona que tiene el carácter de servidor público, cuya actuación está sujeta al escrutinio público.

Asimismo, es necesario señalar que el requerimiento encaminado a conocer la cantidad de dinero que pagará Secretaría de Protección Civil derivado del citado juicio, sería cubierto con recursos de naturaleza pública, lo que pone de manifiesto la naturaleza pública de dicha información una vez que se encuentre determinada de manera cierta y definitiva, en observancia de los principios de transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Máxime, considerando que el hecho de proporcionar dicha información abonaría a la rendición de cuentas a que se encuentran sujetos los entes obligados, en términos de lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dispuesto por el artículo 9, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra refieren:

> ***Artículo 9.*** *La presente Ley tiene como objetivos:*
> *…*
> ***IV. Favorecer la rendición de cuentas****, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*
> *…*
>
> ***VI. Contribuir con*** *la transparencia y* ***la rendición de cuentas*** *de los Entes Obligados* ***a través de la*** *generación y* ***publicación de información*** *sobre sus indicadores de gestión y* ***el ejercicio de los recursos públicos*** *de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, y*
> *…*

Del artículo transcrito, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tiene como objetivos favorecer la rendición de cuentas, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de los entes obligados, así como contribuir con la rendición de cuentas de los mismos a través de la generación y publicación de información sobre el ejercicio de los recursos públicos.

Finalmente, respecto de los requerimientos **2** y **3**, cabe realizar las siguientes precisiones.

En relación con la cantidad que se va a pagar a la persona de interés del ahora recurrente, es de señalarse que para efectos de la cuantificación de dicha cantidad, el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

> ***Artículo 843.-*** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del artículo en cita se desprende que tratándose de prestaciones económicas, los laudos establecerán el salario base de la condena, con la finalidad de cuantificar la prestación en casos excepcionales podrá ordenarse que se abra el incidente de liquidación de laudo, dicho incidente deberá interponerse y sustanciarse una vez dictado el laudo, cuando éste no venga con cantidad determinada o líquida, con el objeto de que la parte a la cual benefició el laudo y la contraparte sepan exactamente la cantidad a la que se condenó.

De esa manera, para el caso de que el Ente Obligado aún no tenga conocimiento de la cantidad exacta y determinada que en su caso deberá pagar, así como de la fecha de reinstalación que en su caso proceda, deberá exponer las razones y fundamentos a que haya lugar.

Por lo anterior, es posible afirmar que los agravios relativos a que la respuesta se encuentra infundada, este Instituto determinó la improcedencia de la orientación para que la solicitud sea presentada vía acceso a datos personales, misma que derivó en la negativa de acceso a la información son **fundados,** pues como ha quedado establecido, la Secretaría de Protección Civil representa ante autoridades administrativas y judiciales en todos los asuntos en los que sean parte, y en ese sentido, se encuentra en posibilidades de emitir una respuesta a la solicitud de información del particular.

Finalmente, del análisis al **agravio** identificado con el numeral **2** en el cual el recurrente considera que la respuesta fue incongruente debido a que del artículo 47, párrafo noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se deprende que no guardaba relación con su requerimiento, al respecto es de precisar que contrario a su dicho, el párrafo noveno del artículo en comento refiere que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en caso de que el particular haya presentado una solicitud de información relativa al ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, la Oficina de Información Pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y no a la modalidad de entrega como lo argumentó el recurrente, por lo tanto no le asiste la razón en el citado agravio**.**

Lo anterior es así, puesto que a través del agravio identificado con el numeral **2** se pretende controvertir una circunstancia ajena a lo sostenido por el Ente Obligado, como es que se haya referido a la modalidad de entrega de la información, ya que de la lectura al precepto legal en cuestión, claramente se advierte que en su párrafo noveno, se refiere al ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, motivo por el cual el Ente recurrido lo consideró aplicable, actuación que ha quedado desvirtuada en párrafos precedentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, y se le ordena que:

4. Informe al recurrente el estado procesal que guarda el juicio promovido por la persona de su interés.

5. En caso de que dicho procedimiento haya causado estado, y se hayan suscitado los actos procesales en los que se haya fijado la cantidad líquida para el pago correspondiente y, en su caso se haya señalado la fecha de reinstalación, deberá informar al ahora recurrente sobre dichos requerimientos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

6. En caso de no contar con la información referida en el numeral que antecede, deberá informarlo al recurrente, realizando las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio que señaló para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20